



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Sala Primera. Sentencia 44/2025

EXP. N.º 03731-2022-PA/TC

LIMA

CONSORCIO GRIFO LOS
ÁNGELES SAC REPRESENTADO
POR BENGY JOSEPH ATENCIO
HERRERA

SENTENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En Lima, a los 30 días del mes de enero de 2025, la Sala Primera del Tribunal Constitucional, integrada por los magistrados Hernández Chávez, Morales Saravia y Monteagudo Valdez pronuncia la siguiente sentencia. Los magistrados intervinientes firman digitalmente en señal de conformidad con lo votado.



ASUNTO

Recurso de agravio constitucional interpuesto por don Bengy Joseph Atencio Herrera en representación del Consorcio Grifo Los Ángeles SAC contra la Resolución 4¹, de fecha 5 de julio de 2022, emitida por la Tercera Sala Constitucional de la Corte Superior de Justicia de Lima, que declaró improcedente la demanda de autos.

ANTECEDENTES

Con fecha 9 de setiembre de 2021, el Consorcio Grifo Los Ángeles SAC representado por don Bengy Joseph Atencio Herrera interpuso demanda de amparo² contra el Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental (OEFA) y su ejecutor coactivo. Solicitó lo siguiente: [i] se declare nulo el acto de notificación de la Resolución Directoral 0238-2021-OEFA/DFAI, de fecha 11 de febrero de 2021³, que supuestamente fuera efectuado el 15 de febrero de 2021, y [ii] se declare nula la Resolución de Ejecución Coactiva 00175-2021-OEFA/OAD-COAC, de fecha 19 de marzo de 2021⁴, que fue notificada a la demandante en fecha 27 de agosto de 2021, mediante la cual se informa el inicio del procedimiento coactivo para que en el término de 7 días hábiles cumpla con el pago de la multa ascendente a S/ 1 006 329.54, más los intereses diarios que se devenguen hasta la fecha de cancelación de la deuda total, bajo apercibimiento de dictarse medidas cautelares o iniciarse la ejecución forzosa. Alegó la vulneración a sus derechos al debido procedimiento, a la tutela procesal efectiva, de defensa, de propiedad y al principio de no confiscatoriedad de los tributos.

¹ Foja 904

² Foja 124

³ Foja 34

⁴ Foja 67



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Sala Primera. Sentencia 44/2025

EXP. N.º 03731-2022-PA/TC

LIMA

CONSORCIO GRIFO LOS
ÁNGELES SAC REPRESENTADO
POR BENGY JOSEPH ATENCIO
HERRERA

Sostuvo que, según el considerando 14 del Memorando 00476-2021-OEF/DFAI, del 6 de abril de 2021, supuestamente, con fecha 15 de febrero de 2021, se habría sido notificado en la casilla electrónica 20512717005 (creada por la OEFA para dichos fines), la Resolución Directoral 0238-2021-OEFA/DFAI, de fecha 11 de febrero de 2021, el Informe Final de Instrucción 1032-2020-OEFA/DFA1/SFEM⁵, los informes de las pruebas de hermeticidad del 7 de junio de 2017, y el informe de las pruebas de muestreo del 29 de mayo de 2017; sin embargo, afirmó que tal aseveración no es verdad, pues nunca se le ha notificado, conforme lo acreditará con el acta de constatación notarial del 27 de agosto de 2021, que da fe de que no existe ninguna notificación de la Resolución 0238-2021-OEFA/DFAI. Por tal motivo, sostuvo que no pudo presentar los descargos pertinentes. Asimismo, refirió que en función del referido informe se emitió la Resolución Directoral 0238-2021-OEFA/DFAI, mediante la que se determinó responsabilidad administrativa por no adoptar medidas de prevención para evitar filtración de hidrocarburos y se le impuso una multa de 227.848 UIT. Además, indicó que en fecha 27 de agosto de 2021 recién tomó conocimiento de la existencia y contenido de dicha resolución, en tanto se le notificó la Resolución de Ejecución Coactiva 00175-2021-OEFA/OAD-COAC, de fecha 19 de marzo de 2021, donde se adjunta la resolución directoral y se ordena el pago de la multa bajo apercibimiento de dictarse medidas cautelares o iniciarse ejecución forzosa. También alegó haber puesto en conocimiento de la emplazada su correo electrónico jortiz@gatencio.com para las notificaciones respectivas; más nunca se recibió ninguna notificación.

Mediante Resolución 1, de fecha 15 de setiembre de 2021⁶, el Sexto Juzgado Constitucional de Lima, admitió a trámite la demanda.

La Procuraduría Pública del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental (OEFA), mediante escrito de fecha 20 de octubre de 2021⁷, se apersonó al proceso, formuló las excepciones de incompetencia por razón de la materia y falta de agotamiento de la vía previa, además contestó la demanda solicitando que sea declarada infundada o improcedente. Expresó que, el petitorio de la demanda busca impugnar actos administrativos y para ello la vía idónea e igualmente satisfactoria es el proceso contencioso administrativo en donde puede solicitar las medidas cautelares atendiendo que el caso se

⁵ Foja 465

⁶ Foja 148

⁷ Foja 160



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 03731-2022-PA/TC

LIMA

CONSORCIO GRIFO LOS
ÁNGELES SAC REPRESENTADO
POR BENGY JOSEPH ATENCIO
HERRERA

encuentra en ejecución coactiva. Además, indicó que el recurrente ha interpuesto recurso de apelación contra la Resolución Directoral 0238-2021-OEFA/DFAI, de fecha 11 de febrero de 2021, ante el Tribunal de Fiscalización Ambiental de la OEFA y que actualmente está pendiente de resolverse, por lo tanto, no se ha agotado la vía previa. Finalmente, señala que el referido informe final de instrucción fue debidamente notificado en la casilla electrónica del recurrente en fecha 5 de enero de 2021 y ello se encuentra acreditado con la constancia de depósito de la notificación electrónica.

Mediante Resolución 4, de fecha 30 de noviembre de 2021⁸, el Sexto Juzgado Constitucional de Lima, declaró improcedente la demanda de amparo, al considerar que los cuestionamientos de la demandante requieren de la actuación de medios probatorios, por lo que, teniendo en cuenta que el proceso de amparo carece de una etapa probatoria amplia corresponde que la pretensión sea resuelta a través del proceso contenciosos administrativo, en tanto constituye la vía procedimental específica igualmente satisfactoria para la remoción del presunto acto lesivo.

La Sala Superior revisora, mediante Resolución 4, de fecha 5 de julio de 2022⁹, confirmó la apelada por similares fundamentos. Adicionalmente, refirió que, mediante Carta 2056-2021-OEFA/DFAI, de fecha 7 de octubre de 2021, la demandada informó que se remitió al Tribunal de Fiscalización Ambiental su solicitud de nulidad y un recurso de apelación; en consecuencia, la recurrente acudió al presente proceso de amparo, sin esperar la resolución que ponga fin a la vía previa.

FUNDAMENTOS

Delimitación del petitorio

1. En el caso de autos, la empresa recurrente solicita lo siguiente: [i] se declare nulo el acto de notificación de la Resolución Directoral 0238-2021-OEFA/DFAI, de fecha 11 de febrero de 2021, que supuestamente fuera efectuado el 15 de febrero de 2021; y [ii] se declare nula la Resolución de Ejecución Coactiva 00175-2021-OEFA/OAD-COAC, de fecha 19 de marzo de 2021, que fue notificada a la demandante en fecha 27 de agosto de 2021, mediante la cual se informa el inicio del

⁸ Foja 828

⁹ Foja 904



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 03731-2022-PA/TC

LIMA

CONSORCIO GRIFO LOS
ÁNGELES SAC REPRESENTADO
POR BENGY JOSEPH ATENCIO
HERRERA

procedimiento coactivo para que en el término de 7 días hábiles cumpla con el pago de la multa ascendente a S/ 1 006 329.54, más los intereses diarios que se devenguen hasta la fecha de cancelación de la deuda total, bajo apercibimiento de dictarse medidas cautelares o iniciarse la ejecución forzosa.

Alegó la vulneración a sus derechos al debido procedimiento, a la tutela procesal efectiva, de defensa, de propiedad y al principio de no confiscatoriedad de los tributos.

Análisis de la controversia

2. En puridad, la empresa recurrente cuestiona la notificación de la Resolución Directoral 0238-2021-OEFA/DFAI, de fecha 11 de febrero de 2021, la misma que, según refiere, no habría sido debidamente notificada en la casilla electrónica 20512717005-1, que fue creada por la misma entidad demandada, para lo cual adjunta un acta notarial de constatación de fecha 27 de agosto de 2021¹⁰, en la que se verificó el contenido de la referida casilla, efectuándose capturas de pantalla, incorporándose el dicho del consorcio demandante sobre la inexistencia de notificación de la referida resolución directoral.
3. Asimismo, como ha acreditado la demandada en su escrito de contestación¹¹ y en el expediente administrativo¹², se puede verificar la constancia del depósito de notificación electrónica a la demandante de la Resolución 238-2021-OEFA/DFAI, efectuada el 15 de febrero de 2021 a la 9:53 am. en la casilla electrónica 20512717005-1. Cabe precisar que la demandada hace referencia al depósito de la referida resolución, más no demuestra que dicho depósito, a su vez, implique también la recepción del documento por parte del administrado.
4. Como puede advertirse, ambas posturas resultan contradictorias; sin embargo, los medios probatorios presentados no permiten dilucidar la controversia planteada, en la medida que en este proceso constitucional no es posible determinar si, efectivamente, las notificaciones de la demandada fueron conocidas por la parte recurrente, o si estas fueron,

¹⁰ Foja 72

¹¹ Foja 179

¹² Foja 556



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Sala Primera. Sentencia 44/2025

EXP. N.º 03731-2022-PA/TC

LIMA

CONSORCIO GRIFO LOS
ÁNGELES SAC REPRESENTADO
POR BENGY JOSEPH ATENCIO
HERRERA

posteriormente, eliminadas por la empresa demandante de su bandeja. En dicho contexto, la presente controversia requiere de un proceso judicial con una etapa probatoria lata, donde se pueda, incluso, realizar peritajes técnicos que permitan verificar si la notificación de la citada resolución directoral se realizó o no en la casilla electrónica 20512717005-1, actividad que no puede efectuarse en el presente proceso constitucional, razón por la cual corresponde desestimar la demanda en este extremo.

5. En relación con la nulidad de la Resolución de Ejecución Coactiva 00175-2021-OEFA/OAD-COAC, de fecha 19 de marzo de 2021, se advierte que se pretende cuestionar una resolución de ejecución coactiva, que puede ser discutida en el proceso contencioso-administrativo, que cuenta con una estructura idónea para la revisión de la pretensión planteado, además de constituir una vía célere y eficaz en comparación al proceso de amparo, máxime si se pueden evaluar los menoscabos en que se habrían incurrido en el procedimiento de ejecución coactiva. Por tal motivo, corresponde desestimar la demanda en aplicación del artículo 7.2 del Nuevo Código Procesal Constitucional.

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú,

HA RESUELTO

Declarar **IMPROCEDENTE** la demanda de amparo.

Publíquese y notifíquese.

SS.

HERNÁNDEZ CHÁVEZ
MORALES SARAVIA
MONTEAGUDO VALDEZ

PONENTE MONTEAGUDO VALDEZ